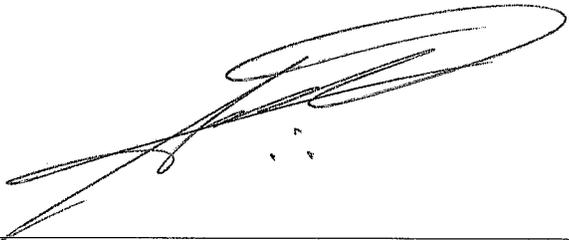


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	246/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
246/2018

EXPEDIENTE:
53/2016/3ª-I

REVISIONISTA:
LICENCIADO JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS,
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **trece de marzo de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **246/2018**, interpuesto por el Licenciado José Adán Alonso Zayas en carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos, Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en contra de la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho dentro del juicio contencioso administrativo número 53/2016/3ª-I dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Licenciado José Adán Alonso Zayas en carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos, Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho dentro del juicio contencioso administrativo número 53/2016/3ª-I, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, en cuyos resolutivos primero, segundo, y tercero se declaró: "PRIMERO. Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución recaída dentro del procedimiento administrativo de separación número 395/2015, instaurado en contra de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3**

fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en atención a las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo. SEGUNDO. Se ordena a la fiscalía General del Estado, reponer procedimiento administrativo de separación número 395/2015, en los términos precisados en los apartados correspondientes de la presente. TERCERO. Se sobresee el juicio 53/2016/3a/I respecto de las autoridades denominadas Oficial Mayor, Subdirectora de Recursos Humanos, Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, todas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en virtud de las consideraciones realizadas en el apartado relativo a las causales de improcedencia”.

2. En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión este Tribunal, ordenándose correr traslado a la parte contraria, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** apercibido que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluido su derecho. Además, se designó a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. Mereciendo señalarse, que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Peno de este Tribunal aprobó el acuerdo número TEJAV/01/11/19 mediante el cual se habilitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Ricardo Báez Rocher, como Magistrado Habilitado para suplir la ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez

3. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogada la vista concedida al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
246/2018

EXPEDIENTE:
53/2016/3ª-I

REVISIONISTA:
LICENCIADO JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS,
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no exige en el dictado de las resoluciones la transcripción de los agravios, siempre que se cumplan los principios de congruencia y exhaustividad al realizarse el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a

¹ Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010, Materia(s): Común.

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Respecto al **primer agravio**, si bien la autoridad revisionista menciona en su escrito recursivo, que el Magistrado A quo no fundó debidamente su competencia, al solo mencionar los artículos 1, 2, 5 fracción XVI, 8 fracción III, 23 y 24 de la Ley Orgánica, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, considerando en su opinión que tales preceptos legales no le otorgan la competencia para resolver, señalando que el artículo 34 fracción XIV de la citada Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, únicamente le otorga atribuciones a los Magistrados de las Salas para formular el proyecto de sentencia definitiva, encontrándose en presencia de un fallo viciado, y que en todo caso, la sentencia debió haber sido emitida colegiadamente, por ser esa la intención que deja ver el legislador al establecer que los Magistrados que integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa únicamente tienen competencia para formular el proyecto de sentencia.

Agravio infundado, a la luz de lo dispuesto por el numeral 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz, cuyo texto dice: **“El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos a ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, y será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución, su Ley Orgánica y demás legislación relativa. Asimismo, formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción”**. De cuya simple lectura, se colige que la Constitución Local le otorga a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, e implícitamente a sus Magistrados, la competencia para dictar sus fallos.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
246/2018

EXPEDIENTE:
53/2016/3ª-I

REVISIONISTA:

LICENCIADO JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS,
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

Lo cierto es, que el revisionista realiza una interpretación restrictiva del artículo 34 fracción XIV de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pues es evidente que el Magistrado de la Sala correspondiente facultado para emitir el proyecto de sentencia, es quien finalmente dictará la sentencia en términos de lo dispuesto por el numeral 323 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, precepto legal por el cual, concluida la audiencia los autos se turnan para resolver, más aún el artículo 325 del citado ordenamiento legal en su primer párrafo, establece que las sentencias serán dictadas por el Tribunal por conducto de sus Salas. Dicho de otra manera, la resolución es dictada por el Magistrado que formula el proyecto, y no por otro funcionario jurisdiccional, lo cual es una verdad inobjetable, sin que pueda decirse que se esté vulnerando el estado de derecho o que se violente el principio de legalidad, puesto que el dictado de sentencias es una atribución exclusiva de los juzgadores. Clarifica esta consideración, la tesis jurisprudencial² de rubro y texto, siguientes:

“AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR ELLA, EN FORMA COLEGIADA O UNITARIA, EN UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El hecho de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las Salas puedan dictar sus resoluciones en los asuntos de su competencia en forma colegiada o en forma unitaria, dependiendo del tipo de resolución, no significa que existan dos jurisdicciones diferentes, pues, en todo caso, el órgano jurisdiccional sigue siendo uno solo, la Sala, y propiamente es ésta quien dicta la resolución, independientemente de si lo hace en forma colegiada o unitaria. Por tanto, para cumplir con el requisito que establece la fracción III de los

² Registro: 196637. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, Página: 140, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 8/98.

artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, **cuando se reclame en un juicio de amparo una resolución dictada por una Sala en un asunto de su competencia, deberá señalarse como autoridad responsable a la Sala**. No obstante que los objetivos que se persiguen al establecerse como requisito que en la demanda de amparo se señale a la autoridad responsable, son que ésta pueda ser llamada a juicio a defender la constitucionalidad de su acto y, en su caso, que el tribunal de amparo conozca a quién exigir el cumplimiento de la sentencia protectora, en su señalamiento debe exigirse al quejoso tanta exactitud como sea necesaria para que se cumplan los dos objetivos que se persiguen, de manera que, aun cuando no la señale con toda claridad, pero de modo tal que se esté en posibilidad de llamarla a juicio y de saber a quién exigir, en su caso, el cumplimiento de la sentencia protectora, la falta de exactitud no debe ser motivo para considerar improcedente el juicio, más aún, ni siquiera para prevenir al quejoso para que subsane la falta de precisión. Consecuentemente, cuando se reclama a través del juicio de amparo una resolución dictada por un integrante de la Sala, el quejoso cumple con el requisito que establece la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo **si señala como autoridad responsable a la Sala, así como específicamente al Magistrado que la dictó, incluso, a los Magistrados integrantes de ésta; debiendo, en todo caso, tenerse como responsable a la Sala**".

En otro contexto, en el **segundo agravio** el revisionista expresa que la sentencia combatida irrumpe con los principios de congruencia, exhaustividad y motivación, transcribiendo los conceptos de impugnación formulados por el demandante, expresando en este sentido, que el actor no argumentó que el acto de autoridad carecía de la debida fundamentación y motivación *"en virtud de que no existe dentro del citado procedimiento constancia de las evaluaciones que le fueron practicadas"*.

Agravio **infundado**, si atendemos que el accionante expresamente señaló en su primer concepto de impugnación, que la resolución combatida adolece de fundamentación y motivación, expresando que solo se limitó a transcribir los resultados de los controles de evaluación y confianza. Debiendo entenderse, que el Magistrado A quo no equivoco la causa de pedir del accionante, pues



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
246/2018

EXPEDIENTE:
53/2016/3ª-I

REVISIONISTA:
LICENCIADO JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS,
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

es evidente que la limitación a la que se refiere el actor, se traduce en una omisión de dar a conocer al particular las evaluaciones practicadas en su persona.

En el último de los agravios planteados, el revisionista argumenta que el resolutor no realizó un estudio exhaustivo de las constancias contenidas en el procedimiento administrativo materia de litis, porque en su opinión el acuerdo de inicio de procedimiento, no debía contener las evaluaciones de control y confianza, porque el Resultado Integral de Procedimientos de Definitivo y Confidencial es *único, integral e indivisible así como definitivo y confidencial*, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y, artículos 17 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y por encontrarse en dichas evaluaciones la firma y huella del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, debió considerarse como una confesión tácita de éste. Encontrándose establecido en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, que cuando un documento contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica.

La cuestión a dilucidar estriba, en establecer si el acuerdo de inicio de procedimiento de separación instaurado en contra del accionante por la Fiscalía General del Estado, debe

contener los resultados y las evaluaciones practicadas al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** o solamente contener los resultados como arguye la autoridad revisionista.

Al revisarse el marco normativo, encontramos que el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:

“Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley”.

Luego entonces, si el demandante se encontraba en un procedimiento administrativo, esto nos da la pauta para afirmar que se encuentra dentro de la salvedad contemplada en dicho precepto normativo. Es decir, la autoridad se encontraba obligada a dar a conocer el gobernado, no solo los resultados sino también el expediente formado con motivo del proceso de evaluación porque no se trata de un caso fortuito sino del procedimiento administrativo de separación número 395/2015 del índice de la Fiscalía General del Estado, sin que quepa confundir la confidencialidad relativa a casos aislados o solicitados por una persona en ejercicio del derecho consagrado en el numeral 4 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado vigente en la época en que inició el procedimiento administrativo, *-lo cual aconteció el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, cuando se le notificó al accionante el oficio número FGE/VG/799/2016 de la misma fecha, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibañez Cornejo Visitador General-*, pues los casos de confidencialidad previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en mención, señala en su artículo 17: “1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos: I. Los datos personales; II. La información que en caso de difundirse



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
246/2018

EXPEDIENTE:
53/2016/3ª-I

REVISIONISTA:
LICENCIADO JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS,
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada; III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencia”.

En este sentido, es inconcuso que tal y como advirtió el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, la notificación del inicio del procedimiento de separación del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, en este sentido, es inconcuso que se aplicó correctamente en la sentencia combatida la Tesis Jurisprudencial de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO”. Mereciendo agregarse, que con dichas evaluaciones no se contraviene el derecho fundamental de debido proceso contenido en los artículos 14 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que el hecho de prever los procesos de evaluación de control de confianza a que se deben someter los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, está constitucionalmente justificada por su pertenencia a las instituciones de seguridad pública, que permitirán comprobar que los servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, eficacia,

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos. Por analogía de razón, cabe transcribirse la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto siguiente:

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, **se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso** no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que **es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.** Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, **es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación”.**

Bajo esta lógica, y por las razones anotadas, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho en la que se ordenó la reposición del procedimiento administrativo de separación número 395/2015, con apoyo en los artículos 345 y 347 del Código

³ Registro: 2008560. Localización: Décima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A. J/4 (10a.), Página: 2168.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
246/2018

EXPEDIENTE:
53/2016/3ª-I

REVISIONISTA:
LICENCIADO JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS,
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

I. Se **confirma** la sentencia combatida de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente el Magistrado Habilitado RICARDO BÁEZ ROCHER en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, y por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y el Licenciado Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla en suplencia del Magistrado de la Primera Sala Pedro José María García Montañez de conformidad con el acuerdo dictado por éste en fecha once de marzo de este año, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
246/2018

EXPEDIENTE:
53/2016/3ª-I

REVISIONISTA:
LICENCIADO JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS,
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
246/2018

EXPEDIENTE:
53/2016/3ª-I

REVISIONISTA:
LICENCIADO JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS,
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado Habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos